

RV: Tutela contra Providencia Judicial Jaime de Jesús Góez Vásquez

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 17:19

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Tutela Contra providencia Judicial Jaime de Jesús Goez Vásquez .pdf; anexos.pdf;

Tutela primera

Jaime de Jesús Goez Vásquez

De: Luciano Medina Casas <liluabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 1:26 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Tutela contra Providencia Judicial Jaime de Jesús Góez Vásquez

Señores

Magistrados(as)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación penal

Respetados señores,

Se adjuntan 2 archivos pdf que contienen, tutela contra providencia judicial y anexos(poder y pruebas).

Por favor acusar recibo de este correo y sus anexos.

Atentamente,

Luciano de Jesús Medina Casas

CC 70.190.001

T.P 101.878 del C.S de la J.

correo: liluabogados@gmail.com

T

Señores

Magistrados (as)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación penal

Bogotá

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial

Luciano de Jesús Medina Casas, capaz y mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Antioquia en la carrera 64 # 96 A- 314 apartamento 315, identificado con cédula 70.190.001 de San Pedro, Antioquia, abogado litigante en ejercicio con Tarjeta Profesional 101878 del C. S de la J, mandatario judicial del señor Jaime de Jesús Goez Vásquez , capaz y mayor, actualmente privado de su libertad personal en el CTP Minorista en la ciudad de Medellín , por medio del presente escrito presento acción de tutela contra la sentencia 0295 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, proferida el 28 de octubre de 2022 confirmada en sede de apelación por la sentencia 014 de 2023 de la Sala decimotercera de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín de fecha 11 de mayo de 2023 , previa acreditación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad establecidos para las acciones de tutela contra providencias judiciales a saber:

a. Que sea de evidente relevancia constitucional.

Esta tutela tiene relevancia constitucional por cuanto está vinculada con el principio superior de legalidad de las penas y con el principio constitucional del “non bis in idem” consagrado en el inciso 4° del artículo 29 de la Carta Fundamental así como con el principio de proporcionalidad aplicado a la determinación judicial de las penas , los dos primeros principios componentes del Derecho Fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política y el principio de proporcionalidad como límite constitucional no expreso pero que normativamente puede inferirse de la Constitución a través de los artículos 1°, en el que se adopta el Estado de derecho, como modelo de poder en Colombia; 4°, que consagra a la Constitución como norma de normas; y 5°, que establece, sin discriminación alguna, el carácter inalienable de los derechos de la persona humana .

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, excepto para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Ya se agotaron todos los mecanismos ordinarios al alcance del tutelante. Por la exigencia técnica del recurso extraordinario de casación el condenado no pudo materialmente acceder a este por carecer de recursos económicos para contratar los servicios de un

profesional del derecho experto en casación de sentencias. No obstante el tutelante se enfrenta a la consumación de un perjuicio irremediable consistente en quedar condenado a una pena de prisión superior a la que legalmente corresponde para el concurso de delitos cometidos , lo cual lesionaría de manera grave su derecho a la libertad personal , puesto que en razón al requisito de inmediatez, no habría posteriormente oportunidad para interponer otra acción de tutela y no quedaría ningún otro recurso en el ordenamiento jurídico que pudiera impedir la vulneración a su derecho constitucional a la libertad personal que ocurriría por el exceso en la punibilidad impuesta en la sentencia que lo condenó.

c. Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Se cumple toda vez que han transcurrido menos de 3 meses desde que el Tribunal Superior de Medellín falló en segunda instancia, el 11 de mayo de 2023.

d. Que no se trate de una sentencia de tutela como en efecto no lo son la sentencia del Juez tercero Penal del circuito de Bello ni el fallo en segunda instancia del tribunal Superior de Medellín.

e. Identificación de los hechos que generan la vulneración, los derechos vulnerados y que se hubiese alegado esas violaciones en el proceso:

Los hechos que generaron la vulneración al Derecho Fundamental al debido proceso, en sus principios del non bis in idem , proporcionalidad de las penas y legalidad y que fueron alegados en la segunda instancia , se presentan a continuación:

HECHOS

1. En el tiempo comprendido entre agosto y noviembre de 2018 el señor Jaime de Jesús Goez Vásquez, agredió sexualmente y en varias oportunidades al menor KAMA quien le introducía el pene en la boca, le besaba en la boca y tetillas y ponía al menor a que lo rasurara en sus genitales.
2. Con base en los hechos anteriores, La Fiscalía 227 Seccional acusó formalmente al señor JAIME DE JESÚS GOEZ VÁSQUEZ, como posible autor responsable de un concurso homogéneo sucesivo de delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, previsto en el artículo 208 del Código Penal, sancionado con pena de 12 a 20 años de prisión, en concurso heterogéneo, con un concurso homogéneo sucesivo de actos sexuales con menor de catorce años, descrito en el artículo 209 con pena de 9 a 13 años, por hechos sucedidos entre los meses de agosto y noviembre de 2018 en el municipio de Bello, Antioquia.

3. Todas las agresiones sexuales ocurrieron o bien en la casa del menor KAMA o en la casa del agresor, apartamentos ubicados uno debajo del otro.
4. La juez tercera Penal del Circuito de Bello condenó al señor JAIME DE JESÚS GOEZ VÁSQUEZ, a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable a título de autor de un concurso de delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso heterógeno, con un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años.
5. Para la dosificación de la pena a imponer, la Juez partió de la pena más alta (12 años) por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y le aumentó 6 meses por el concurso homogéneo y le aumentó un (1) año y seis meses por el concurso heterogéneo con el delito de acto sexual abusivo en menor de 14 años, para un total de 14 años de prisión.
6. Ambos delitos por los cuales fue acusado y condenado el señor Jaime de Jesús Goez Vásquez, el acto sexual en menor de catorce años (artículo 208 C.P) y el acceso carnal abusivo en menor de 14 años (artículo 209 C.P) están contenidos en el titulo IV del libro segundo del Código Penal, en el cual el Bien Jurídico protegido es la libertad, integridad y formación sexuales.
7. La Juez que condenó al señor Goez Vásquez, acogiendo lo expuesto por la Fiscalía en la acusación, consideró que se presentó un concurso Real heterogéneo entre los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (en concurso homogéneo a su vez) y el acto sexual con menor de 14 años (también en concurso homogéneo) , cuando en realidad se presentó lo que la doctrina y jurisprudencia conocen como un “concurso aparente” de delitos afectándose la punibilidad impuesta al señor Goez Vásquez, en su perjuicio.
8. En sede de apelación, el Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo de primera instancia desestimando alegatos referentes a la presencia de un concurso aparente.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

A juicio de este accionante, en la providencia del Juez se presentaron los siguientes vicios o defectos que permiten que proceda la acción interpuesta:

1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Al haberse condenado al señor Jaime de Jesús Goez Vásquez y haberse dosificado su pena con base en la existencia de un concurso real de delitos compuesto por un “Concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo de accesos carnales abusivos con menor de 14 años” , siendo que en realidad se estaba en presencia de un “concurso aparente” y lo que realmente existía era un “concurso homogéneo de accesos carnales con menor de 14 años”, el fallador incurrió en un defecto sustantivo en sentido “estricto” al no haber realizado una interpretación razonable del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, referente al CONCURSO DE DELITOS, toda vez que desconoció los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales al respecto, como a continuación se procede a sustentar:

En Radicado 27383 de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P Yesid Ramírez Bastidas, del 25 de julio de 2007, se refirió a los diferentes tipos de concursos así:

EL **CONCURSO REAL O MATERIAL DE DELITOS** lo definió como “ la modalidad natural de los concursos, pues varias acciones dan lugar a varios delitos. Es el que se presenta cuando una misma persona comete varios delitos susceptibles de encajar en un mismo precepto penal o en varios, los cuales deben guardar una completa autonomía o independencia tanto en el plano subjetivo como en el objetivo. En este caso no hay unidad de acción sino acciones u omisiones independientes y se aplican los tipos respectivos puesto que no son excluyentes“

Respecto al **CONCURSO IDEAL DE DELITOS** indicó que “ Se presenta cuando con una sola acción se produce la comisión de dos o más delitos. Se da cuando una misma persona con una sola acción u omisión comete varios delitos y para efectos de la valoración jurídica del hecho el funcionario judicial encuentra que existen dos o más disposiciones que no se excluyen entre sí, que toman en consideración algunos aspectos distintos de él, los que solo en su conjunto agotan el contenido antijurídico “

Así mismo, y con referencia a los tipos de concurso manifestó que : “ Adicionalmente, la doctrina también distingue entre **concurso homogéneo y concurso heterogéneo**, siendo el primero aquel que se presenta cuando el bien jurídico afectado es uno sólo, y el segundo, cuando la acción o las acciones lesionan varios bienes jurídicos. Igualmente, se señala que dependiendo de la distancia temporal que separe los hechos delictivos que concurren, el concurso puede ser simultáneo o sucesivo.”

Ahora bien, la doctrina ha desarrollado el concepto de “**CONCURSO APARENTE**” , como:

“ el fenómeno en virtud del cual la conducta realizada por la persona, se adecua en apariencia a dos o más tipos penales. Sin embargo, mediante un análisis detenido y minucioso, que involucra las diferentes relaciones que pueden existir entre estas figuras jurídicas, se llega a la conclusión de que en realidad es solo un tipo el que debe gobernar la conducta , quedando excluido el otro o los otros, so pena de valorar dos veces el mismo hecho (ne bis in idem) y violar el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Es una concurrencia de tipos que se revela-bajo un examen más atento-faláz.”¹

La jurisprudencia y la doctrina coinciden, con ligeras variantes, en establecer que para que se dé un **CONCURSO APARENTE** de delitos, deben concurrir los siguientes elementos o presupuestos :

A) **UNIDAD DE SUJETO ACTIVO:** Es un solo individuo quién realiza los elementos objetivos y subjetivos de los diferentes tipos penales

¹ FIANDA Giovanni, MUSCO, Enzo. Derecho Penal Parte General. Traducción de la Cuarta edición Italiana. Editorial Temis S.A Bogotá, 2006, pp 670.

- B) UNIDAD DE CONDUCTA U HECHO: Se requiere que exista unidad de designio o finalidad , bajo la cual se enmarquen unas o varias conductas activas u omisivas.
- C) PLURALIDAD FORMAL NORMATIVA Y UNIDAD TÍPICA EFECTIVA: deben existir varios tipos penales que, solo en principio, encuadran la misma situación de hecho (unidad de conducta)
- D) QUE LESIONE O PONGA EN PELIGRO UN SOLO BIEN JURÍDICO

Una vez establecidos los presupuestos de un concurso aparente, se debe proceder a su solución, mediante los principios de Alternatividad , especialidad, subsidiariedad y consunción.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto encontramos en primer lugar la existencia de:

- Un concurso homogéneo sucesivo de actos sexuales con menor de 14 años
- Un concurso homogéneo sucesivo de accesos carnales abusivos con menor de 14 años

Entre estos dos concursos de delitos NO puede predicarse la existencia de un concurso HETEROGÉNEO, toda vez que el Bien jurídico afectado es uno solo, la libertad, integridad y formación sexuales.

Tampoco podría predicarse la existencia de un concurso Real homogéneo entre ambos concursos homogéneos sucesivos, puesto que se estaría ante la presencia de un CONCURSO APARENTE, como se procede a demostrar:

En primer lugar , encontramos que en el caso concreto se dan todos los elementos o presupuestos para afirmar la presencia de un concurso aparente, así:

- A) UNIDAD DE SUJETO ACTIVO: el señor JAIME DE JESÚS GOEZ VÁSQUEZ es el individuo que realizó ambos tipos penales.
- B) UNIDAD DE CONDUCTA O HECHO: Existió una unidad de designio o finalidad, la de acceder carnalmente al menor, bajo la cual se enmarcaron todas las conductas activas realizadas por el señor GOEZ VÁSQUEZ en los mismos espacios (apartamentos del menor y del agresor) y en un período de tiempo establecido (de Agosto a Noviembre de 2018).
- C) PLURALIDAD FORMAL NORMATIVA Y UNIDAD TÍPICA EFECTIVA: si bien las conductas desplegadas por el señor GOEZ VÁSQUEZ se acomodan formalmente a dos descripciones típicas diferentes, el acto sexual con menor de 14 años y el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, dichas conductas encajan en uno solo de los tipos penales, en razón a la aplicación de uno de los principios que regulan estas situaciones y que impiden aceptar la concurrencia de ambos tipos penales.
- D) QUE LESIONE O PONGA EN PELIGRO UN SOLO BIEN JURÍDICO. El bien jurídico lesionado por las conductas realizadas por el señor GOEZ VÁSQUEZ es el mismo: la libertad, integridad y formación sexuales.

Acreditados los elementos o presupuestos exigidos por la jurisprudencia y doctrina , se puede entonces descartar la existencia de un Concurso Real y afirmar la presencia de un CONCURSO APARENTE, procediendo entonces su solución mediante la aplicación de los principios establecidos para ello, principios que tienen una meta en común: la búsqueda de la norma con mayor precisión y plenitud que recoja las diferentes circunstancias y elementos de hecho pues esa será la que exprese la exacta valoración que el hecho merece para el legislador.

De acuerdo con la Doctrina, el ejercicio de aplicación de los principios debe realizarse en el orden establecido, “alternatividad (impropia y propia) , especialidad, subsidiariedad y consunción” , de manera sucesiva, de manera que ninguno puede ser invocado más que después de descartarse por inviable el anterior.

Iniciando por el principio de ALTERNATIVIDAD impropia, éste se presenta cuando dos estatutos o tipos penales recogen la misma conducta de manera simultánea, disciplinando el mismo supuesto de hecho dos veces, situación que NO APLICA para el caso concreto.

Siguiendo con el principio de ALTERNATIVIDAD propia, éste se presenta cuando las dos normas o tipos penales se diferencian en uno o varios elementos que se repelen. En estos casos la conducta se acomoda a dos tipos penales que protegen el mismo bien jurídico pero de diferente forma, situación que NO aplica para el caso concreto.

Continuando con el principio de ESPECIALIDAD, éste se basa en el principio de “ley especial deroga ley general”, esto es , cuando existe un tipo penal que describe conductas contenidas en un tipo básico pero que contiene un componente adicional que demuestra un fundamento especial de punibilidad, supresión, agregación o concreción de alguno de sus elementos estructurales, situación que tampoco APLICA para el caso concreto.

Siguiendo con el principio de SUBSIDIARIEDAD, principio que indica que un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Se caracteriza por ser de carácter residual, y porque el legislador, en la misma consagración del precepto, advierte generalmente sobre su carácter accesorio señalando que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado especialmente como delito, o no constituye otro ilícito, situación que no corresponde al caso concreto.

Finalmente, procede la verificación de aplicación del principio de CONSUNCIÓN, también denominado de absorción o inclusión. Este principio establece que un Tipo Penal es CONSUNTIVO cuando su definición contiene, engloba, en sus elementos integrantes o como circunstancias de agravación, todos los elementos constitutivos de otro delito de menor relevancia jurídica: posee mayor riqueza descriptiva. Esto sucede porque la realización del tipo consuntivo implica la comisión de un segundo delito, que por ello mismo, a la luz de una valoración normativa y social, termina apareciendo como absorbido por el primero. De esta forma el juicio de desvalor de uno de los tipos agota y expresa el juicio de desvalor de otro, consume el contenido prohibitivo del suceso en su conjunto. Este principio SI aplica para la solución del Concurso aparente presente en el caso concreto toda vez que se está en presencia de un tipo penal, el ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS , que

corresponde sin lugar a dudas a un tipo CONSUNTIVO, puesto que para desarrollarse la conducta típica de acceso carnal se requiere necesariamente la realización, previa o concomitante , de la conducta de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y porque adicionalmente el TIPO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS efectivamente contiene toda la prohibición y todo el juicio de desvalor del tipo de acto sexual abusivo con menor de 14 años, lo cual se evidencia en su punibilidad , significativamente superior.

Aplicando entonces el principio de Consunción , podemos afirmar que No existe un concurso real entre los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS , y en consecuencia se está es en presencia de un CONCURSO HOMOGÉNO SUCESIVO DE ACCESOS CARNALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.

Fue entonces errónea la aplicación del artículo 31 del Código penal respecto a la dosificación de la pena en primera instancia, puesto que la PENA A IMPONER ha debido ser únicamente la establecida en principio por la Juez para el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS incluyendo su concurso homogéneo, esto es 12 Años más 6 meses.

2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Al condenarse al señor Jaime de Jesús Goez Vásquez , y dosificarse su pena con base en la existencia de un concurso real de delitos compuesto por un “ Concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo de accesos carnales abusivos con menor de 14 años “ , siendo que en realidad se estaba en presencia de un “concurso aparente” y lo que realmente existía era un “concurso homogéneo de accesos carnales con menor de 14 años” , se violó directamente la Constitución, al haberse vulnerado tanto los principios de legalidad de las penas y del “Non bis in idem “ consagrados en el artículo 29 de la Carta política, como el principio constitucional de proporcionalidad de las penas o de “prohibición de exceso”, que como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 2017 MP Luis Ernesto Vargas Silva, es deducido jurisprudencialmente de los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales).

La vulneración se desprende de la mayor punibilidad resultante de la dosificación penal realizada por la Juez de primera instancia y confirmada en apelación por su superior jerárquico, dosificación aplicada a un Concurso Real de delitos , cuando en realidad era un concurso aparente. Siendo el delito de acceso carnal con menor de 14 años un tipo penal consuntivo del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, no se podía aumentar

la pena por los actos sexuales abusivos cometidos, puesto que al hacerlo se vulneraba el principio del “non bis in idem “ y el exceso de pena respecto a la pena de 12 años más 6 meses establecida en principio por la Juez para el delito de acceso carnal con menor de 14 años, incluyendo su concurso homogéneo , constituye una vulneración al principio de proporcionalidad de las penas y al principio de legalidad concebido como límite al ius puniendi puesto que no se puede imponer una pena que no haya sido establecida en la ley y contrario sensu la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado ampliamente el tema de los concursos de delitos y su penalización.

PRUEBAS

1. Sentencia primera instancia del Juzgado tercero Penal del circuito oral de Bello-Antioquia
2. Sentencia en segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín

PRETENSIONES

1. Se tutelen para el señor Jaime de Jesús Góez Vásquez, los principios del “Non bis in idem” y de “legalidad de las penas” que hacen parte del Derecho Fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución política, así como el principio constitucional de proporcionalidad de las penas.
2. Se revoque parcialmente la decisión de la Juez tercera Penal del Circuito de Bello en primera instancia relacionada con la imposición de la pena y se imponga la que corresponde al acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

ANEXOS

Poder especial

Los enumerados en el acápite de pruebas

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO SE HA INTERPUESTO ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

NOTIFICACIONES

APODERADO Y ACCIONANTE : Sírvase notificarse a la siguiente dirección:

Carrera 64 # 96 A – 314 Apto 315 Bloque 87, urbanización Residencial Tricentenario, Medellín-Antioquia

Correo electrónico: liluabogados@gmail.com

Celular: 3148262465

ACCIONADOS : j03pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la atención que se dignen prestar a la presente acción de tutela de antemano expreso reconocimientos,

Luciano de Jesús Medina Casas

CC 70.190.001 de San Pedro-Antioquia

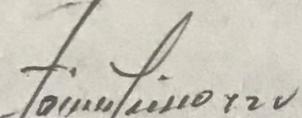
T.P 101.878 del C.S de la J

PODER ESPECIAL

JAIME DE JESÚS GOEZ VÁSQUEZ, capaz y mayor, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente privado de la libertad en el CTP La Minorista de la ciudad de Medellín-Antioquia cumpliendo pena de prisión, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado litigante Luciano de Jesús Medina Casas, capaz y mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 70.190.001 de San Pedro-Antioquia, abogado litigante en ejercicio con Tarjeta Profesional 101878 del C.S de la Judicatura y correo electrónico liluabogados@gmail.com para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela contra la providencia N° 0295 del 28 de octubre de 2022 emitida por la Jueza Tercera Penal del Circuito Oral del Municipio de Bello-Antioquia y confirmada en apelación por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín-Antioquia para que sea revocada parcialmente.

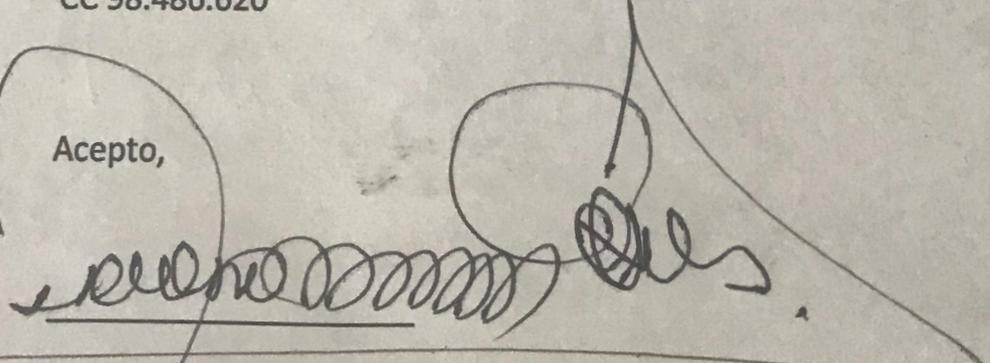
Mi mandatario judicial aparte de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley para ejercer su función, expresamente le faculto para interponer los recursos o acciones que se sobrevengan de la presente acción de tutela. Amablemente solicito reconocer personería a mi mandatario judicial para que represente mis derechos.

Atentamente,


99486620 Bello
Jaime de Jesús Goetz Vásquez

CC 98.486.620

Acepto,


Luciano de Jesús Medina Casas

CC 70.190.001

T.P. 101878. C.S. de Judicatura.